

- pueblos donde muden su vecindad el estado que gozaban en el de su origen.
- XVIII.—Uso de armas concedido á la Nobleza de Cataluña, en los mismos términos que á la de las restantes provincias del Reyno.
- XIX.—Requisitos para consultar la Cámara declaraciones y privilegios de hidalguía.
- XX.—Prohibición de consultar para privilegios de hidalguía personas sin méritos hechos en servicio del Rey y del Público.

TITULO III.

De los Caballeros.

- I.—Extincion de los Caballeros Quantiosos de Andalucía en cumplimiento de una condicion del servicio de millones.
- II.—Maestranza de Sevilla; su Hermano mayor y Teniente; Juez conservador, y privilegios de sus individuos.
- III.—Maestranza de Granada, y su Juez conservador; privativo fuero, y uso de uniforme de sus individuos.
- IV.—Jurisdiccion de los Jueces conservadores de las Reales Maestranzas de Granada y Sevilla; y fuero de sus individuos.
- V.—Maestranza de la ciudad de Ronda, y su Juez conservador; fuero, y uniforme de sus individuos.
- VI.—Restablecimiento de la Real Maestranza de Valencia; y aprobacion de sus constituciones.
- VII.—Juez protector de la Maestranza de Valencia; y fuero de sus individuos igual al de los de la de Sevilla y Granada.
- VIII.—Aprobacion de las ordenanzas de la Maestranza de Valencia; observancia de la ley anterior, y su extension á las de Sevilla y Granada.
- IX.—Conocimiento de las causas criminales contra Caballeros de las órdenes militares, avocado á la Real Persona.
- X.—Prohibicion de recibir ni traer en estos Reynos el natural y residente en ellos Hábito de orden Militar extranjera.
- XI.—Prohibicion del uso de la Cruz de la Espuela dorada, y de otra extranjera en estos Reynos sin Real licencia.
- XII.—Institucion de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III.; número y calidades de sus Caballeros.
- XIII.—Concesion al Serenísimo Señor Infante D. Gabriel y sus sucesores de la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon en la Orden de San Juan de Jerusalem.
- XIV.—Incorporacion á la Corona de las Lenguas y Asambleas de España de la Orden Militar de San Juan de Jerusalem, con declaracion de ser el Rey Gran-Maestre de ella en sus dominios.

TITULO IV.

De los Militares; su Fuero, Privilegios y Exenciones.

- I.—Fuero militar, y personas que deben gozar de él, con las limitaciones que se expresan.
- II.—Fuero en causas criminales, y privilegios de los Militares retirados desde Coronel arriba.
- III.—Preventivo conocimiento de la Justicia ordinaria contra Militares delinquentes, en el modo y casos que se expresan.
- IV.—Conocimiento de los Superintendentes de Rentas contra los Militares defraudadores de ellas, sin que les valga su fuero.
- V.—Exención de oficios y cargas concejiles, y otros privilegios de que deben gozar los Militares y sus mugeres.
- VI.—Fuero que deben gozar las viudas de Militares; y modo de probar la viudedad.
- VII.—Fuero Militar y preeminencias de que deben gozar los individuos de las Milicias del Reyno.
- VIII.—Jurisdiccion de los Coroneles de Milicias correspondiente al fuero Militar; y modo de substanciar las causas con las apelaciones al Consejo de Guerra.
- IX.—Los oficiales Milicianos retirados con Real licencia no gocen del fuero y exenciones Militares.
- X.—Exenciones de los Oficiales de Milicias en quanto á contribuciones.
- XI.—Jurisdiccion de los Coroneles de Milicias para el conocimiento de las causas de sus individuos.

INDICE.

- XII.—Privilegios y exenciones de los que sirvieren en los regimientos de Milicias.
- XIII.—Declaracion de los privilegios y exenciones de los Milicianos en quanto á contribuciones.
- XIV.—Exenciones y preeminencias del fuero militar; y declaracion de las personas que le gozan.
- XV.—Casos y delitos en que no vale el fuero militar.
- XVI.—Casos y delitos en que la Jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella.
- XVII.—Conocimiento de las causas y delitos de Militares privativo de sus gefes, y á falta de estos, de las Justicias ordinarias.
- XVIII.—Uso del uniforme por los oficiales del Ejército, con prohibicion de otro trage, aun fuera de las funciones del servicio.
- XIX.—Privilegio de todo Militar para jurar con espada el empleo que se le confiera.
- XX.—Fuero militar correspondiente á los Oficiales retirados Real despacho y sueldo, y á sus hijos varones hasta la edad de diez y seis años.
- XXI.—Fuero de los individuos del Ejército en todas las causas civiles y criminales en que fueren demandados.
- XXII.—Fuero de los individuos del Ejército y Armada en tiempo de paz y guerra por causa de contrabando y otros delitos.
- XXIII.—Reglas para evitar competencias entre las jurisdicciones ordinaria y militar.
- XXIV.—Observancia por todos los Tribunales y Justicias de las reglas contenidas en la ley anterior.
- XXV.—Los Militares con empleos políticos sean juzgados en razon de sus excesos por la jurisdiccion de que dependan.
- XXVI.—Conocimiento en el Consejo de los arbitrios destinados á la Consolidacion de Vales Reales, aunque los interesados gocen fuero Militar ú otro privilegiado.

TITULO V.

Del Supremo Consejo de Guerra.

- I.—Restablecimiento del Consejo de Guerra á su antigua planta, y al régimen que tenia antes del año de 1713.
- II.—Preferencia por antigüedad entre los Ministros del Consejo de la Guerra, y el de Justicia, incluso los Grandes de España.
- III.—Igualdad de los Ministros Togados del Consejo de Guerra con los de Castilla en honores, provechos y precedencia sin diferencia alguna.
- IV.—Igualdad entre los Fiscales de los Consejos de Castilla y Guerra; y modo de informar en las competencias.
- V.—Reduccion de las dos Secretarías del Consejo de Guerra á una sola.
- VI.—Privativo conocimiento del Consejo de Guerra en todos los recursos de las providencias de los Auditores de los presidios de Africa.
- VII.—Planta del Supremo Consejo de la Guerra, compuesto de Consejeros Natos y de continua asistencia, Militares y Togados.
- VIII.—Instruccion para la recaudacion y destino de las condenaciones y multas que se impongan por los Tribunales y Juzgados de Guerra, y por los Jueces ordinarios en las causas de denuncias de Caballería del Reyno.
- IX.—Reunion de la Suprema Junta de Caballería del Reyno al Consejo de la Guerra y Sala tercera de él.
- X.—Nueva planta del Supremo Consejo de la Guerra reducida á diez Ministros de continua asistencia baxo las reglas que se expresan.

TITULO VI.

Del servicio militar.

- I.—Obligacion de los vasallos á servir personalmente en las guerras, sin excusarse sino por enfermedad, vejez ú otra ocupacion legitima.
- II.—Declaracion de las personas exentas del servicio Militar por razon de sus oficios.
- III.—Prohibicion á las gentes de guerra de comer á costa de los

INDICE.

- pueblos; sobre que el Consejo dé las providencias necesarias.
- IV.—Formacion de treinta y tres Regimientos de Milicias por provincias, y su repartimiento en los pueblos.
- V.—Aumento de Regimientos para el servicio de Milicias en el modo que se expresa.
- VI.—Declaracion de la ley anterior sobre el servicio de Milicias, y pueblos contribuyentes á él.
- VII.—Declaracion de las personas exentas del servicio de Milicias Provinciales.
- VIII.—Clases en que ha de dividirse el vecindario para los sorteos de Milicias; y prevenciones para la execucion de estos, y decidir las exenciones que alegaren los interesados.
- IX.—Modo de executar los sorteos para el servicio de Milicias, y de despedir los individuos ya alistados.
- X.—Nueva constitucion de los Regimientos de Milicias; y sorteo de sus individuos para el reemplazo del Ejército.
- XI.—Actuacion de los asuntos de alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército por los Escribanos de Ayuntamiento.
- XII.—Levas que han de hacerse en la Corte al tiempo que en los demas pueblos del Reyno los sorteos para el reemplazo del Ejército.
- XIII.—Los Jueces de la Corte y pueblos de su contorno no admitan informacion de domicilio en ellos, ni otras excepciones para el servicio del reemplazo á los sorteados en otros.
- XIV.—Reglas que deben observarse para el reemplazo del Ejército.
- XV.—Auxilio militar que ha de darse á las Justicias para la celebracion de fiestas publicas.
- XVI.—Modo de prestar el auxilio militar á la Jurisdiccion eclesiástica, y otras privilegiadas.
- XVII.—No pueda prestarse el auxilio militar á personas particulares sin Real orden, ó la intervencion de los Magistrados.

TITULO VII.

Del servicio de la Marina; fuero y privilegios de sus matriculados.

- I.—Fuero militar de los individuos de Marina; su privilegio exclusivo en la pesca, y limites del agua salada.
- II.—Inteligencia y extension de lo dispuesto en la ley anterior á favor de todos los individuos de la Armada.
- III.—Creacion del primer Gefe de Marina y Comandantes de provincia; su jurisdiccion y facultades.
- IV.—Establecimiento de las matriculas de mar; calidades, alistamiento, y servicio de sus individuos.
- V.—Formacion de los Tercios navales en los tres Departamentos de Marina; su analogia con los Cuerpos militares; y su jurisdiccion de los Comandantes de provincias y partidos.
- VI.—Servicio de los matriculados en los baxeles y arsenales Reales, con declaracion de las personas exentas.
- VII.—Fuero de Marina que deben gozar todos los individuos matriculados.
- VIII.—Exenciones de los matriculados y dependientes del fuero de Marina.
- IX.—Jurisdiccion militar de Marina, y materias que le corresponden.
- X.—Privativo conocimiento de los Gefes de Marina en los casos de arribadas, pérdidas y naufragios de embarcaciones; y modo de proceder en ellas.
- XI.—Conocimiento privativo del Juzgado de Marina en todo lo relativo á la pesca, y en los testamentos y abintestatos de los que gozan su fuero.
- XII.—Gobierno particular de la gente de mar en las Provincias Vascongadas.
- XIII.—Gobierno de la marinería de Castrourdiales, y conocimiento de las causas de sus individuos.
- XIV.—Establecimiento en Madrid del Tribunal de la Direccion general de la Real Armada con jurisdiccion extensiva á veinte leguas en contorno.

TITULO VIII.

Del corso contra enemigos de la Corona.

- I.—Construccion de navios y galeras en los puertos de estos Reynos para el resguardo de sus costas.
- II.—Quintos pertenecientes al Rey de las presas y ganancias que hicieren sus vasallos por mar y tierra en tiempo de guerra.
- III.—Facultad para armar en corso contra enemigos de la Corona con el premio que se expresa.
- IV.—Reglas con que se ha de hacer el corso de los particulares contra los enemigos de la Corona.
- V.—Reglas que han de observarse en causas de presas.
- VI.—Modo de habilitar las embarcaciones para el corso; facultad y fuero de los corsarios; y documentos con que deben salir de los puertos.
- VII.—Modo de habilitar en las Provincias Vascongadas las embarcaciones destinadas al corso.
- VIII.—Conocimiento de las causas de presas perteneciente á la jurisdiccion de Marina; y modo de proceder en los juicios de ellas.

TITULO IX.

De los empleados en el servicio de la Real Hacienda; su fuero, privilegios y exenciones.

- I.—Jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda, con derogacion de todo fuero, en las causas de fraudes contra las rentas Reales y millones.
- II.—Facultades de los Subdelegados del Superintendente general de la Real Hacienda.
- III.—Privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas; y modo de ejercerla contra los militares en las causas de contrabando.
- IV.—Los Gefes y Jueces militares no embarquen á los de la Real Hacienda las diligencias para la aprehension de contrabandos.
- V.—Facultades y obligaciones de los Intendentes, Contadores de Provincia y Administradores de Rentas, con respecto á los empleados en el servicio de ellas.
- VI.—Fuero de los empleados en la administracion y resguardo de la Real Hacienda para el conocimiento de sus causas civiles y criminales.
- VII.—Privilegios y exenciones de los empleados en la administracion y resguardo de Rentas Reales.
- VIII.—Reglas para proceder á la separacion de los empleados en la administracion y resguardo de las Rentas Reales.
- IX.—Prevenciones sobre el fuero y sueldo que deben gozar los Militares retirados que se empleen en servicio de la Real Hacienda.
- X.—Prohibicion de separarse de su destino los empleados en el servicio de la Real Hacienda sin expresa licencia de S. M.
- XI.—Resumen de los privilegios y exenciones que deben gozar los fabricantes de salitres, y dependientes de estas fábricas en el Reyno.
- XII.—Declaracion de las exenciones y privilegios que deben gozar los dueños de las fábricas de salitres y demas empleados en ellas.
- XIII.—Observancia de los fueros y privilegios de los salitreros; y su exención del alistamiento de quintas y del reemplazo de Milicias.

TITULO X.

Del Supremo Consejo de Hacienda.

- I.—Número de Ministros de la Contaduría mayor; negocios pertenecientes á su Jurisdiccion; y modo de proceder en ellos.
- II.—Cumplimiento de la anterior ordenanza, con nuevas declaraciones sobre la jurisdiccion de la Contaduría mayor.
- III.—Declaracion de los negocios pertenecientes á la jurisdiccion del Consejo de Hacienda, y de los tocantes á la Contaduría mayor.
- IV.—Reunion del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella en un Tribunal.

- V.—Agregacion al Consejo de Hacienda de la Comision del servicio de Millones, y ereccion de la Sala de estos. 248
- VI.—Conocimiento de los negocios de Real Hacienda por los Superintendentes y Subdelegados de ella, con apelacion á su Consejo, é inhibicion de los demas Tribunales. 249
- VII.—Negocios pertenecientes al privativo conocimiento de los Intendentes, con los recursos y apelaciones al Consejo de Hacienda. 250
- VIII.—Privativo conocimiento de los Intendentes y Juzgados de Rentas en causas de interes del Patrimonio y derechos Reales, con las apelaciones al Consejo de Hacienda. id.
- IX.—Conocimiento de los Intendentes de Valencia sobre el derecho de amortizacion y sello, y Real acequia de Alcira, con las apelaciones al Consejo de Hacienda. 251
- X.—Conocimiento del Consejo de Hacienda en negocios de Lanzas, Medias-anatas, concursos de los pueblos, y Juzgado de Incorporaciones. id.
- XI.—Conocimiento del Consejo de Hacienda y Contadurias mayor y general en negocios de quiebras é intervenciones de rentas Reales, y otros en que tenga interes la Real Hacienda. id.
- XII.—Conocimiento del Consejo de Hacienda en todo lo respectivo al Real Patrimonio. id.
- XIII.—Extincion de la Junta general de Tabaco, dexando el conocimiento de los negocios, en que entienda, al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia. 252
- XIV.—Vista de negocios en Consejo pleno de Hacienda con asistencia de los Ministros de Sala de Justicia. id.
- XV.—Vista de los pleytos y negocios contenciosos en Sala de Justicia del Consejo de Hacienda. id.
- XVI.—Ultima planta del Supremo Consejo de Hacienda, uniformando el sueldo y carácter de sus Ministros al de los demas Consejos, y concediéndole el conocimiento de varios negocios. id.

TITULO XI.

De los extranjeros domiciliados y transeuntes en estos Reynos.

- I.—Permiso á los extranjeros católicos y amigos de la Corona para venir á exercir sus oficios en estos Reynos. 254
- II.—Facultad de residir en estos Reynos los extranjeros católicos que tengan las calidades que se previenen; y expulsion de los que se hallaren sin ellas. 255
- III.—Circunstancias que deben concurrir en los extranjeros para considerarse por vecinos de estos Reynos. id.
- IV.—Modo de proceder las Justicias ordinarias en los abintestatos de los Ingleses transeuntes que mueran en España, y el inventario de sus bienes. 256
- V.—Jurisdiccion de los Jueces conservadores de extranjeros. 257
- VI.—Reglamento sobre requisitos para el establecimiento de Cónsules y Vice-Cónsules; exenciones, y uso de sus facultades. 258
- VII.—Registro de las casas de los comerciantes extranjeros por los dependientes de Rentas, sin citacion ni asistencia de su Cónsul en los casos de fundada sospecha de contrabando. id.
- VIII.—Formacion de matriculas de extranjeros residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes y domiciliados. 259
- IX.—Reglas que deberán observar las Justicias para la execucion de lo dispuesto en la ley precedente. 260
- X.—Rectificacion anual de las matriculas de extranjeros en todos los pueblos del Reyno. 262

TITULO XII.

De los tratamientos de palabra y por escrito.

- I.—Orden que debe observarse en los tratamientos y cortesias de palabra y por escrito. id.
- II.—Tratamiento de las correspondencia de oficio á los Secretarios del Despacho universal, Capitanes, Tenientes Generales, y Grandes de España. 264
- III.—Tratamiento de Señor á los del Consejo de Estado, y Secretarios del Despacho universal por escrito en los Consejos y Tribunales. 265

- IV.—Tratamiento de Excelencia á los Grandes, Consejeros de Estado, y demas personas empleadas que se expresan. 265
- V.—Declaracion de la ley anterior sobre el tratamiento de Excelencia entera á varias personas y empleos. id.
- VI.—Tratamiento á los Gefes militares por los Jueces ordinarios con arreglo á la ordenanza del Ejército. id.
- VII.—Tratamiento de Excelencia á los Vireyes interinos de América. 266
- VIII.—Tratamiento de Señoría á los Oidores de las Chancillerías ó Audiencias. id.
- IX.—Tratamiento de Señoría al Tribunal del Consulado de Bilbao. id.
- X.—Tratamiento de Señoría á todos los Coroneles de Regimientos provinciales. id.
- XI.—Tratamiento de los Secretarios de la Interpretacion de Lenguas, y Junta de Viudedades igual al de los demas de los Consejos y Tribunales. 267
- XII.—Reciproco tratamiento entre los Oficiales Reales y los de guarnicion en recibos y oficios. id.
- XIII.—Tratamiento de Señoría concedido á los Auditores de Guerra, y á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías. id.
- XIV.—Tratamiento de Señoría á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho con títulos de Secretarios del Rey. id.

TITULO XIII.

De los trages y vestidos; y uso de muebles y alhajas.

- I.—Orden y arreglo general que ha de observarse en los trages y vestidos por toda clase de personas. id.
- II.—Modo de traer los lutos; y personas por quienes deben ponerse. 270
- III.—Observancia de la ley anterior, con algunas declaraciones sobre los lutos. 271
- IV.—Prohibicion de tapicerías de oro y plata, y de joyas de oro y piedras, sino en el modo que se expresa. id.
- V.—Prohibicion de guarniciones de trages y vestidos, y de capas y balandranes de seda. 272
- VI.—Prohibicion de guardainfante y otro tal trage, y de jubones escotados á todas las mugeres, ménos las públicas. id.
- VII.—Prohibicion de guedejas y copetes en los hombres sin excepcion de privilegio ó fuero. 273
- VIII.—Prohibicion de andar muger alguna con el rostro cubierto. id.
- IX.—Observancia de la ley precedente, y demas prohibitiva de que las mugeres anden tapadas, con derogacion de todo fuero. id.
- X.—Prohibicion de andar embozados en la Corte con montera, gorro calado, sombrero ú otro embozo que oculte el rostro. 274
- XI.—Observancia de las leyes preventivas del modo de usarse y traer los trages y vestidos por hombres y mugeres. id.
- XII.—Uso de las libreas de pages, lacayos, cocheros y otros criados. 276
- XIII.—Prohibicion de usar y vestir géneros de seda y paños fabricados fuera de España. id.
- XIV.—Prohibicion de usar capa larga, sombrero redondo ni embozo los empleados en el servicio y oficinas Reales. id.
- XV.—Prohibicion de sombreros gachos ó chambergos á todos los que vistan hábitos largos de sotana y manteo. 277
- XVI.—Trages que deben usar los estudiantes de todas las Universidades del Reyno. id.
- XVII.—Prohibicion de otros mantos y mantillas que las de seda ó lana, y de encaxes, bordados etc. en ellas. 278
- XVIII.—Prohibicion de basquiñas que no sean negras, y de flecos de color, ó de oro y plata en ellas. id.
- XIX.—Prohibicion de galones de oro y plata en las libreas y de charreteras y alamares de seda. id.
- XX.—Prohibicion de usar los volantes de los coches el trage de los húsares del Ejército. 279
- XXI.—Observancia de las anteriores leyes sobre reforma de galones y adorno de libreas, y de los trages que deben usar los volantes y cazadores de los coches. id.

- XXII.—Trage uniforme que han de usar los Oficiales militares: y prohibicion de otros que desdigan de la seriedad de él. 279
- XXIII.—Prohibicion de usar escarapelas ni sable las personas que no sean verdaderos militares, aunque gocen del fuero militar, á excepcion de los Maestranes. 280
- XXIV.—Trage que deberán usar los Eclesiásticos castrenses Capellanes de los Cuerpos militares, castillos, ciudadelas y Reales hospitales. id.

Del uso de muebles y alhajas.

- XXV.—Prohibicion de bufetes, escritorios, braseros y otros muebles guarnecidos de plata batida. id.
- XXVI.—Arreglo de las colgaduras y aderezos de casas, joyas de oro y piezas de plata, seda y otros muebles. id.
- XXVII.—Observancia de la ley precedente, con algunas adiciones y declaraciones. 281
- XXVIII.—Cumplimiento de las anteriores leyes, con algunas adiciones. 282

TITULO XIV.

Del uso de sillas de manos, coches y literas.

- I.—Prohibicion de forros, cubiertas y bordados de oro, plata y seda en las sillas de manos, coches y literas. id.
- II.—Adorno de los coches y sillas de manos con arreglo á lo dispuesto en la ley precedente. id.
- III.—Prohibicion de carrozas con seda, y de sus guarniciones con oro, plata y seda. 283
- IV.—Prohibicion de traer coches y carrozas, sino es con quatro caballos propios del dueño del carruage. id.
- V.—Ampliacion de lo dispuesto en la ley precedente á los carrioches y carros largos. id.
- VI.—Permiso para traer dos caballos en los coches y carrozas, sin embargo de lo dispuesto por las leyes anteriores. 284
- VII.—Prohibicion de usar los hombres de sillas de manos; y registro de los mozos de ellas. id.
- VIII.—Prohibicion del uso de coche á las personas, y en el modo que se expresa. id.
- IX.—Declaracion de lo dispuesto por la ley precedente acerca del uso de los coches. 285
- X.—Permiso para andar en coche de dos mulas los labradores de veinte y cinco fanegas de tierra. id.
- XI.—Revocacion de la ley anterior, y observancia de las precedentes prohibitivas de traer mulas en los coches. id.
- XII.—Observancia de la ley permisiva de coche con dos mulas á los labradores de veinte y cinco fanegas de tierra. 286
- XIII.—Prohibicion de usar mulas y machos en coches, estufas, calefas y demas portes de rua. id.
- XIV.—Prohibicion de seis mulas ó caballos en los coches dentro de la Corte: uso de lacayos en ellos; y declaracion de las personas que no pueden traerlos. id.
- XV.—Prohibicion de mas de dos mulas ó caballos en los coches, berlinas y demas carruages de rua. 287
- XVI.—Prohibicion de correr los coches dentro de las poblaciones, y á cierta distancia de ellas. 288

TITULO XV.

Del uso de mulas y caballos.

- I.—Prohibicion de andar los hombres á caballo con gualdrapas. 289
- II.—Execucion de la ley precedente, y su extension á mulas y machos con gualdrapas. id.
- III.—Prohibicion de andar en mulas de paso. 290
- IV.—Prohibicion de aparejos redondos en los caballos: y de tragar en ellos. id.

TITULO XVI.

De los criados.

- I.—El criado despedido de su señor no pueda sin licencia de este pasar á servir á otro en el mismo lugar. 291
- II.—Prohibicion de tener mas de dos lacayos ó mozos de mulas. id.
- III.—Observancia de la ley precedente, y permiso á los Grandes del uso de quatro lacayos ó mozos de espuelas. 292
- IV.—Prohibicion de alquilar criados por dias. id.

- V.—Número de criados que puede tener cada familia, y tambien los Consejeros y Ministros. 292
- VI.—Observancia de las leyes precedentes en quanto á lacayos; y prohibicion de mas de quatro escuderos á las mugeres. id.
- VII.—Número de lacayos con arreglo á las leyes precedentes y de mozos de sillas y faroles. 295

TITULO XVII.

De los pechos y servicios, imposiciones y tributos.

- I.—Prohibicion de imposiciones de tributos nuevos por los Señores de los pueblos sin Real licencia. 294
- II.—Ninguno tome servicio ni derecho, ni use de jurisdiccion, diciendo ser Comendero de ciudades, villas y lugares. id.
- III.—Los Alcaydes de castillos y fortalezas no exijan de los pasajeros, ganados y mercaderías otras imposiciones que los derechos antiguamente acostumbrados. id.
- IV.—Modo de entender y observar las mercedes hechas de tributos Reales. id.
- V.—Revocacion de privilegios del Rey D. Enrique para llevar nuevas imposiciones; y prohibicion de extirparlas en adelante. id.
- VI.—Lo dispuesto por la ley precedente no se entienda con los que se fundaren en prescripcion inmemorial. 296
- VII.—Prohibicion de imposiciones, sisas y tributos en los pueblos sin Real licencia. id.
- VIII.—Observancia de los privilegios del Concejo de la Mesta; y prohibicion de imposiciones á los ganados de ella. id.
- IX.—Extincion de la Renta del servicio y montazgo, y subrogacion de ella en los derechos de extraccion de lanas. id.
- X.—Extincion del servicio de Milicias y moneda forera. 297
- XI.—Rebaxa en la contribucion de la sal: y destino del valimiento de arbitrios á la fabrica de quarteles. id.
- XII.—Extincion de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar. id.

TITULO XVIII.

De las exenciones de pechos y tributos reales, oficios y cargas concejiles: y de las personas no exentas.

- I.—Los privilegiados exentos de pechos no puedan excusar á sus familiares y otras personas. 298
- II.—En las contribuciones para reparos de adarves, muros y barreras de los pueblos se incluyan sus aldeas y lugares. id.
- III.—Los bienes de pecheros, comprados por hidalgos ú otros exentos, no pasen á estos con la carga de pechos. id.
- IV.—La exención de pechos concedida á los Oficiales de la Casa Real, despues de muertos, se extienda á sus viudas, pero no á sus hijos. id.
- V.—Los Oficiales del Rey, exentos de pechos y contribuciones, paguen como los caballeros hijosdalgo en lo respectivo á reparo de muros, puentes, y demas tocante al bien comun. id.
- VI.—La exención de pechos, concedida á los que sirvieren á la Reyna, cese por la muerte de esta. id.
- VII.—Los oficiales de la Casa Real, que no vivieren por sus oficios, no gocen de franqueza de pechos ni de otra inmunidad. 299
- VIII.—Los oficiales de la Casa Real con racion del Rey, y otros exentos de pechos que vivan en Andalucía, paguen y contribuyan como los caballeros é hijosdalgo. id.
- IX.—Los individuos de la Orden Tercera de S. Francisco no se excusen de los pechos Reales y concejales. id.
- X.—No se eximan de pechos y contribuciones los Bachilleres en Derecho Canónico ó Civil. id.
- XI.—Exención de pechos y derechos Reales que ha de gozar el verdugo; y pago de su salario de los Propios de Concejo. id.
- XII.—Revocacion y nulidad de las cartas Reales concedidas á vecinos pecheros para eximirse de cargas Reales y concejales. 300
- XIII.—Revocacion de todas las exenciones y franquezas de pechos y tributos concedidos por el Rey D. Enrique IV. id.
- XIV.—Exenciones de pechos que deben gozar los graduados y Doctores de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Bolonia. 301